"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

COMERCIALIZADORA PROMOTODO, S.A. DE C.V.
VS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN, GOBIERNO DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

México, Distrito Federal, a cinco de agosto del dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

#### **RESULTANDO**

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el primero de diciembre del dos mil nueve, el C. EDUARDO RAFAEL SAHAGÚN LLAMAS, en su carácter de representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA PROMOTODO, S.A. DE C.V., se inconformó en contra de actos de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN, GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, derivados de la licitación pública nacional No. 34007001-001-09 convocada para la ADQUISICIÓN DE 18 (DIECIOCHO) MOTOCICLETAS TIPO PATRULLA NUEVAS, MODELO 2009, DESTINADAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DE ESTADO DE CAMPECHE.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo del **cuatro de diciembre del dos mil nueve** (fojas 079 a 081), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, reconoció la personalidad del promovente y tuvo por autorizados el domicilio y personas señaladas en el escrito de impugnación.

Asimismo, solicitó a la convocante rindiera su informe previo en el que indicara el origen, naturaleza y monto económico de la licitación, estado del procedimiento de licitación, datos de los terceros perjudicados, e informara si existió la presentación de ofertas conjuntas, además se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera

informe circunstanciado y remitiera la documentación conducente del procedimiento de licitación impugnado.

**TERCERO.-** Por oficio recibido en esta Dirección General el **quince de diciembre del dos mil nueve** (fojas 088 a 089), la convocante informó que los recursos de la licitación de que se trata son de origen federal provenientes del "Subsidio para la Seguridad Pública Municipal" con cargo al Ramo 36 "Seguridad Pública" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; que el procedimiento se encontraba adjudicado y que el nueve de diciembre del dos mil nueve se firmó el contrato respectivo, señalando que el monto adjudicado para la licitación impugnada es de \$ 2,856,600.00 (dos millones ochocientos cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), proporcionó los datos del tercero interesado y manifestó que no hubo presentación de ofertas conjuntas en la licitación de cuenta.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo del **dieciséis de diciembre del dos mil nueve** (fojas 122 a 124), esta autoridad admitió a trámite la inconformidad de mérito y corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, a la empresa **MOTOSUMINISTROS, S.A. DE C.V.,** en su carácter de tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se requirió a la convocante para que manifestara las razones por las cuales estima que la suspensión en el procedimiento de mérito resultaba procedente.

**QUINTO.-** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **dieciocho de diciembre del dos mil nueve** (fojas 126 a 133), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

**SEXTO.-** Por acuerdo del **veintiuno de diciembre de dos mil diez** (fojas 248 a 249) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, poniéndolo a disposición de las partes para que se impusieran del mismo en las instalaciones de esta Dirección General.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **veinticuatro de diciembre del dos mil nueve** (foja 250), la convocante se pronunció por no suspender el



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-3-

procedimiento de contratación de cuenta ya que ello afectaría la prestación del servicio de seguridad pública.

**OCTAVO.-** Por escrito recibido en esta Unidad Administrativa el **siete de enero del dos mil nueve** (foja 264), la empresa **MOTOSUMINISTROS, S.A. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado, aduciendo lo que a su derecho convino.

**NOVENO.-** Mediante acuerdos No. 115.5.053 y 115.5.055 (fojas 321 a 325) esta autoridad determinó no suspender, tanto de manera provisional como definitiva, la licitación controvertida.

### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Competencia.- Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2009, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados <u>con cargo</u> total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

### OFICIO NO. SAIG/DRMYCP/0659/2009 (FOJA 088).

"1.- Origen de Recursos: Provenientes del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (Ejercicio 2009) Ramo 36. Conservan hasta su total aplicación su naturaleza de fondos federales..."

# CONVENIO DE ADHESIÓN DEL 16 DE FEBRERO DEL 2009 (FOJA 094 y 098).

"...III. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, prevé en el artículo 10 el otorgamiento de subsidios a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública..."

"...CLAÚSULAS: ...SEGUNDA. OTORGAMIENTO DE RECURSOS.- Para la realización del objeto del presente convenio, el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARÍA" otorgará a "LOS MUNICIPIOS" por conducto de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recursos presupuestarios federales a través de un subsidio con cargo al Ramo 36 Seguridad Pública....

**SEGUNDO.- Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra de la junta de aclaraciones así como del acto de fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-5-

establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...."

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la Materia establece que la inconformidad en contra del acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, la empresa accionante en su escrito inicial de impugnación se duele de las determinaciones tomadas por la convocante en la junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa. En efecto, aduce el inconforme que (fojas 008, 015 y 017):

- ❖ se configuró un probable direccionamiento de bases en contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,
- ❖ la convocante en la junta de aclaraciones del concurso de mérito, no se apegó a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley de la Materia en razón de que no se resolvieron en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por su representada en dicho evento, lo que implica violaciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y
- ❖ la convocatoria del concurso de cuenta contravino lo dispuesto por los artículos 1 fracción V y 31 fracción XI de la Ley de la Materia así como en el artículo 30, fracción VI, segundo párrafo de su

Reglamento, ya que los requerimientos técnicos de los bienes requeridos sólo podían ser cumplidos por la marca HONDA lo que provoca que sea la única empresa susceptible de cumplir con la convocatoria, y por tanto, se limita la libre participación de interesados.

Sobre el particular se determina que dichas manifestaciones resultan extemporáneas en razón de que la junta de aclaraciones tuvo verificativo el dieciocho de noviembre del dos mil nueve (foja 173), luego entonces, es incuestionable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del diecinueve al veintiséis de noviembre del dos mil nueve, sin contar los días veintiuno y veintidós, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el primero de diciembre del dos mil nueve, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho del accionante para impugnar los términos y condiciones de participación establecidos tanto a en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO .- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra: 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-7-

la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito entre los que se encuentran los criterios de evaluación de propuestas y los requerimientos técnicos de los bienes requeridos, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación supletoria que a la letra dice:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de fallo, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, dispone respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 198) tuvo verificativo el día veinticinco de noviembre del dos mil nueve, el término de <u>seis días hábiles</u> para inconformarse transcurrió del veintiséis de noviembre al tres de diciembre del dos mil nueve, sin contar los días veintiocho y veintinueve de noviembre por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el primero de diciembre del dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el

escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo de la licitación pública impugnada.

**TERCERO**.- **Procedencia de la Instancia.** El artículo 65 de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

### En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de inconformidad formula agravios en contra del acto de fallo del **veinticinco de noviembre del dos mil nueve** (foja 198), y
- **b)** Su representada presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintitrés de noviembre del dos mil nueve** (foja 180 y 181).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

**CUARTO.- Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **COMERCIALIZADORA PROMOTODO**, **S.A. DE C.V.** tiene el carácter de licitante, ya que participó en el procedimiento de contratación presentando propuesta según se desprende de la atenta lectura del acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado (fojas 180 y 181) condición que es suficiente de conformidad con lo



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-9-

dispuesto por el texto del artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para reconocerle interés legítimo para promover la impugnación del fallo del concurso de cuenta.

Es conveniente precisar, que de autos se desprende que el promovente, en términos del instrumento notarial número 116, 918 otorgado ante la fe del Notario Público No. 48 de México, Distrito Federal, cuya copia cotejada obra a fojas 071 a 076, acreditó su personalidad para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme.

**QUINTO.- Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- La SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN, GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, convocó el cinco de noviembre del dos mil nueve la licitación pública nacional No. 34007001-001-09 para la ADQUISICIÓN DE 18 (DIECIOCHO) MOTOCICLETAS CON CONVERSIÓN A PATRULLA.
- 2. El dieciocho de noviembre del dos mil nueve, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
- 3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veintitrés de noviembre del dos mil nueve**.
- 4. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.-** Hechos motivo de inconformidad.- La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 018), mismos que no se transcriben en su totalidad por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

En ese orden de ideas, tenemos que el inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo de la licitación pública controvertida:

- a) La convocante no fundó ni motivó el desechamiento de la oferta de su representada, siendo obscuras las causas de descalificación de la misma.
- b) La convocatoria de licitación se flexibilizó a fin de permitir la libre participación de interesados, por tanto, los motivos de descalificación de la propuesta carecen de sustento legal y resultan meras apreciaciones subjetivas.



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-11-

- c) El área convocante no efectuó una evaluación integral de la oferta de su representada a lo que quedó obligada en términos de la junta de aclaraciones.
- d) La oferta de su representada resultó ser la más baja solvente, por lo que debió de resultar con adjudicación a su favor.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que es infundada la inconformidad promovida por la empresa COMERCIALIZADORA PROMOTODO, S.A. DE C.V., por las razones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Señala el promovente (foja 010) que la convocante no fundó ni motivó el desechamiento de su representada dado a conocer en el fallo controvertido, aduciendo que las causas de descalificación no fueron claras.

A fin de estudiar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente señalar en primer término, que de acuerdo a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en específico la tesis visible en la página 158 del Semanario Judicial de la Federación No. 72 Sexta Parte, la fundamentación y motivación de una acto se da cuando se alcanzan dos supuestos básicos: 1) que la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas aplicables al caso y 2) que se señale con toda claridad los hechos o motivos que hacen que el asunto a estudio encaje con las

hipótesis normativas señaladas. Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario transcribir en lo que aquí interesa el acta de fallo del **veinticinco de noviembre del dos mil nueve** (fojas 198, 200 a 203), donde se plasmaron las causas de desechamiento de la empresa accionante:

"...EL LIC. JOSÉ LUIS VERA LÓPEZ, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL, QUIEN PRESIDE EL ACTO CONFORME A LO SEÑALADO POR EL NUMERAL 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO A LOS CONCURSANTES...SE PROCEDE A DAR LECTURA AL DICTAMEN ELABORADO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE FALLO:

...SE PROCEDE A REALIZAR UNA EVALUACIÓN INTEGRAL A CADA UNA DE LAS PROPUESTAS HECHAS POR LOS CONCURSANTES:



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-13-

### • COMERCIALIZADORA PROMOTODO, S.A. DE C.V.

ES PERTINENTE SEÑALAR QUE AÚN Y CUANDO SE LES PERMITIÓ A TODOS (SIC) LAS EMPRESAS INSCRITAS PARTICIPAR EN DICHA LICITACIÓN EN EL PUNTO III.2 RELATIVO A LOS ACUERDOS, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A LOS PARTICIPANTES QUE AL SER ÉSTE UN PROCEDIMIENTO PÚBLICO NACIONAL, NO SE LIMITARÍA LA PARTICIPACIÓN NI LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS INTERESADOS, SIN EMBARGO DEBERÍAN DE TENER EN CUENTA QUE PARA SER ADJUDICADOS, ÉSTA SE REALIZARÍA EN BASE A UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE SU OFERTA INLUYENDO EN ELLA TODOS LOS ASPECTOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y PLAZOS DE ENTREGA REQUERIDAS EN LA BASE DE LA LICITACIÓN EMITIDA (SIC) PARA DICHOS FINES.

ES DECIR, PARA EFECTO DE PARTICIPACIÓN SE LES PERMITIRÍA SER PARTE DE LA LICITACIÓN CON LAS ESPECIFICACIONES DE SUS RESPECTIVAS MARCAS, SIN QUE ELLO REPRESENTARA DEJAR DE RECONOCER LAS ESPECIFICACIONES HECHOS (SIC) EN LAS BASES DE LICITACIÓN, TAL Y COMO SE PRECISA EN EL MENCIONADO PUNTO III.2

#### **CONSIDERACIONES:**

#### ASPECTOS TÉCNICOS:

I.- PESO DE LA UNIDAD: LA LICITACIÓN ESTIPULA UN PESO MÁXIMO SECO DE 229.5 KG. LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE CON ESTE PESO SE GARANTIZA LA MANIOBRALIDAD DE LA UNIDAD, AÚN Y CUANDO DEBAN SOPORTAR EL PESO DE LOS ACCESORIOS QUE LA TRANSFORMAN EN PATRULLA Y EL DEL ELEMENTO POLICIACO CON TODO EL EQUIPO Y ARMAMENTO CORRESPONDIENTES.

LA EMPRESA PROPONE UNA MOTO CON UN PESO DE 247 KG. AL RESPECTO AÚN Y CUANDO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES EL CONCURSANTE SOLICITÓ QUE LOS LÍMITES EN CUANTO A PESO AUMENTARÁN A 247 KG. Y EN EL INCISO D) DEL ACTA DE DICHA JUNTA SE PERMITIÓ QUE PARTICIPARÁN CON EL PESO OFERTADO, SE DETERMINA QUE EL PESO QUE LA MARCA PROPONE NO ES APROPIADO, YA QUE CUANDO A LA UNIDAD SE LE ADHIERAN LOS ACCESORIOS QUE LA CONVIERTEN EN PATRULLA Y EL DEL USUARIO CON SU EQUIPAMIENTO, AL MOTO SE HACE MUY PESADA Y POCO MANIOBRABLE, MÁS AÚN DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS ELEMENTOS POLICIALES Y POR EL OTRO LADO

REPRESENTA UN COSTO ADICIONAL CONSTANTE PARA LA SECRETARÍA A CARGO, YA QUE EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO SE HACE CONTINUO Y POR LO CONSIGUIENTE ONEROSO.

II.- SUSPENSIÓN DELANTERA Y TRASERA: LA BASE DE LA LICITACIÓN ESTIPULA QUE LA SUSPENSIÓN DEBERÁ SER: DELANTERA TELÉSCOPICA Y TRASERA DE BRAZO OSCILANTE CON DOBLE AMORTIGUADOR, AL RESPECTO EL CONCURSANTE OFERTA UNA DELANTERA DE TIPO TELÉSCOPICA INVERTIDA UNA SUSPENSIÓN TRASERA MONO AMORTIGUADOR HIDRÁULICO CON RESORTE, ES DECIR UN SOLO AMORTIGUADOR.

AL RESPECTO LAS ESPECIFICACIONES HECHAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN TIENDEN EN TODO MOMENTO A GARANTIZAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS ELEMENTOS POLICIALES, ASÍ COMO TAMBIÉN BUSCAR UN ÓPTIMO FUNCIONAMIENTODE LA UNIDAD EN OPERACIÓN.

EN RELACIÓN CON LO OFERTADO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN NO HUBO PREGUNTA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DELANTERA, ESPECIFICANDO EN LA RESPUESTA EMITIDA AL CONCURSANTE COMERCIALIZADORA PROMOTODO, S.A. DE C.V. QUE ERA UN CASO ESPECÍFICO RELACIONADO CON LAS DIMENSIONES DE LA UNIDAD, TAL Y CUAL PREGUNTÓ INCLUIDOS EN EL INCISO A), APLICABLE PARA LOS INCISOS B), C), D) E) Y G); PARTICULARMENTE EL C) Y G). POR LO TANTO LA EMPRESA INCUMPLE CON LO QUE SE REFIERE A ESA CARACTERÍSTICA, YA QUE PROPONE UNA SUSPENSIÓN DELANTERA DE LA DENOMINADA TELÉSCOPICA INVERTIDA, DIFERENTE A LA SOLICITADA.

PARA LA SUSPENSIÓN TRASERA, EL CONCURSANTE OFERTA UNA MOTO CON UN SOLO AMORTIGUADOR. ES PERTINENTE MENCIONAR QUE AUN (SIC) Y CUANDO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES SE EXPRESO (SIC) QUE PARA EFECTOS DE PARTICIPACIÓN EN LA LICITACIÓN SE LE PERMITIRÍA PARTICIPAR CON LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A SU MARCA, ES DECIR CON UNA MOTO CON UN SOLO AMORTIGUADOR, EN EL ACUERDO III.2 SE LES ACLARÓ A LOS PARTICIPANTES QUE SUS PROPUESTAR SERÍAN VALORADAS EN FUNCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES HECHAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, YA QUE ÉSTAS CUMPLEN CON LAS NECESIDADES TÉCNICAS QUE LA SECRETARÍA A CARGO REQUIERE PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

LA OFERTA DEL CONCURSANTE NO ES APTA PARA EL USO QUE SE REQUIERE DE UNA PATRULLA, YA QUE EL PESO DE LOS ACCESORIOS DE LA MOTO AL CONVERTIRLA EN PATRULLA, AUNADO CON EL PESO DEL USUARIO Y SUS ACCESORIOS, TIENDEN A DEBILITAR EL AMORTIGUADOR TRASERO Y POR LO CONSIGUIENTE HACEN POCO MANIOBRABLE LA UNIDAD Y ATENTA EN CONTRA DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS ELEMENTOS.



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-15-

III. DIMENSIONES: LAS BASE (SIC) DE LA LICITACIÓN ESTABLECEN UNA MOTO CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: LONGITUD TOTAL 2,450-2,455 MM, ANCHURA TOTAL DE 925-907 MM, ALTURA TOTAL DE 1,085-1087 MM, DISTANCIA ENTRE EJES 1,615-1617 MM, ALTURA DEL ASIENTO 701-702 MM; CLARO AL PISO 162-163 MM.

EL CONCURSANTE EN LA JUNTA DE ACLARACIONES PROPUSO QUE LAS BASES DE LICITACIÓN EN ESTE ASPECTO SE MODIFICARÁN MÁS-MENOS 5% A LO QUE EN LA JUNTA DE ACLARACIONES SE ESPECIFICÓ EN EL INCISO C) SEGUNDO PÁRRAFO DEL ACTA RESPECTIVA QUE EL CONCURSANTE PODRÁ COTIZAR PARA ESTE CONCEPTO EN ESPECÍFICO LAS DIMENSIONES PROPIAS DE SU MARCA LAS CUALES SERÁN OBJETO DE UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LA UNIDAD Y TOMADAS EN CUENTA EN CASO DE RESULTAR SU PROPUESTA LA MÁS BAJA SOLVENTE.

AL RESPECTO SE CONSIDERA QUE EL CLARO AL PISO SOLICITADO ES EL ADECUADO PARA LAS CONDICIONES VIALES DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, YA QUE UNA UNIDAD CON DIMENSIONES MENORES, ROZAN CONSTANTEMENTE CON LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD INSTALADOS EN ESTA CIUDAD.

ASÍ MISMO LAS ESPECIFICACIONES EN CUANTO A ANCHO, LONGITUD Y ALTURA SON LAS ADECUADAS PARA LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA SECRETARÍA A CARGO, MODIFICARLAS AFECTARÍA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES.

IV.- NEUMÁTICOS: LAS BASES DE LA LICITACIÓN ESTIPULAN QUE LOS NEUMÁTICOS DELANTEROS DEBEN DE SER DE 170/80/15 Y LOS TRASEROS 120/90/17 POR SER ESTOS LOS INDICADOS PARA EL TIPO DE MOTO LICITADA. AL RESPECTO EL CONCURSANTE SOLICITÓ QUE LOS NEUMÁTICOS SEAN LOS QUE CORRESPONDAN A LA MARCA QUE OFERTA CADA EMPRESA. EN EL ACTA DE LA MENCIONADA JUNTA, ESPECÍFICAMENTE EN EL INCISO E) SE LES ACLARÓ QUE LOS NEUMÁTICOS SOLICITADOS SON CON BASE A LA EXPERIENCIA DEL ÁREA SOLICITANTE EN EL USO DE LOS MISMOS, SIN EMBARGO ÉSTOS PODRÁN OFERTAR LA UNIDAD CON NEUMÁTICOS EN MEDIDAS PROPORCIONALES A LAS DIMENSIONES DE LA UNIDAD A COTIZAR.

AL RESPECTO ES PERTINENTE SEÑALAR EL CONCURSANTE OFERTA EL NEUMÁTICO DELANTERO 130/90/16 Y EL TRASERO 170/80/15. LO CUAL NO CONCUERDA EN EL PRIMERO CON LAS ESPECIFICACIONES DE LAS BASES DE LICITACIÓN Y POR LO CONSIGUIENTE NO CORRESPONDEN CON LAS NECESIDADES QUE EN LO GENERAL LA UNIDAD REQUIERE PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

V.- FRENOS: RESPECTO A LA OFERTA EN TIPO DE FRENOS, TRASERO DE TAMBOR Y DELANTERO DE DISCO DE DOBLE PISTÓN, QUEDA CLARO QUE EL CONCEPTO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y AL CUAL EN NINGÚN MOMENTO EL CONCURSANTE COMERCIALIZADORA PROMOTODO, S.A. DE C.V. O ALGUNO DE LOS DEMÁS PARTICIPANTES SOLICITARON MODIFICACIÓN ALGUNA, DEJA FIRME Y VALEDERA LA ESPECIFICACIÓN REQUERIDA POR LA CONVOCANTE; POR LO QUE AL COTIZAR EL POSTOR REFERIDO FRENOS DELANTEROS DE DISCO SENCILLO, NO CUMPLE CON EL CONCEPTO SOLICITADO EN EL ANEXO DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

LAS BASES DE LICITACIÓN ESTIPULARON UN TIPO DE PATRULLA ACORDE CON LAS CONDICIONES VIALES Y DE HÁBITOS DE MANEJO DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA A CARGO. MODIFICARLOS REPRESENTARÍA NO SÓLO UNA OPERATIVIDAD DEFICIENTE DE ÉSTAS, SINO EN TODO CASO UN RIESGO CONSTANTE PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE LAS OPERARÍAN, YA QUE NO REUNIRÍAN LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA LOS FINES QUE SE REQUIEREN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EN CONCLUSIÓN COMO HA QUEDADO MANIFESTADO EN LOS PUNTOS ANTERIORES, EL CONCURSANTE SOLICITÓ EN CASI TODOS LOS ASPECTOS DE LA (SIC) BASE (SIC) DE LA LICITACIÓN LA MODIFICACIÓN DE ÉSTAS, Y LOS CONVOCANTES EXPRESARON EN EL ACUERDO GENERAL ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO III.2 QUE POR SER ÉSTE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICO (SIC) NACIONAL NO SE LIMITARÍA LA PARTICIPACIÓN NI LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS INTERESADOS, SIN EMBARGO DEBERÍAN DE TENER EN CUENTA QUE EN CASO DE SER ADJUDICADOS, SE REALIZARÍA UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LA OFERTA INCLUYENDO EN ELLA TODOS LOS ASPECTOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y PLAZOS DE ENTREGA REQUERIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN EMITIDAS PARA DICHOS FINES.

ES DECIR, PARA EFECTO DE PARTICIPACIÓN SE LES PERMITIRÍA SER PARTE DE LA LICITACIÓN CON LAS ESPECIFICACIONES DE SUS RESPECTIVAS MARCAS, SIN QUE ELLO REPRESENTARA DEJAR DE RECONOCER LAS ESPECIFICACIONES HECHAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, TAL Y COMO SE PRECISA EN EL MENCIONADO PUNTO III.2.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE LA PROPUESTA DEL CONCURSANTE COMERCIALIZADORA PROMOTODO, S.A. DE C.V., A PESAR DE OFERTAR EL MONTO MÁS BAJO.... NO RESULTA SER LA MÁS BAJA SOLVENTE Y POR LO TANTO CONTRARIA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN EL PUNTO



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-17-

# 23 DE LAS MENCIONADAS BASES DE CONCURSO QUE SE TRANSCRIBEN: (LO REPRODUCE)..."

Ahora bien, una vez determinadas las causales de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, de la atenta revisión a las mismas esta autoridad advierte que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, ya que reúne los requisitos establecidos por la citada tesis de los Tribunales Colegiados al citar la convocante:

- a) los preceptos legales que fundamentan la emisión del fallo (artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), los puntos de bases aplicados (punto 23), los acuerdos emanados de la junta de aclaraciones aplicables al caso concreto [incisos d), c), e) de la respuesta dada a la segunda pregunta de la empresa inconforme, así como el punto III.2 de los acuerdos de la convocante y
- **b)** expone los cinco motivos por los cuales tomó la determinación de descalificar la propuesta de la accionante para el concurso de cuenta.

En suma, sí se le hizo del conocimiento de la empresa inconforme las razones por las cuales su propuesta, a juicio de la convocante, no cumplió con requisitos de la convocatoria indicando los preceptos legales conducentes.

Así las cosas la empresa accionante no acredita que la actuación de la convocante haya contravenido lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde se establece como obligación de las autoridades administrativas, fundar y motivar los actos que emitan en ejercicio de sus funciones. Señala el referido precepto, textualmente, lo siguiente:

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"... Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

... V. Estar fundado y motivado;.."

En consecuencia se determina por esta autoridad que el agravio a estudio resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones lógico jurídicas antes expuestas.

Continuando con el análisis de los motivos de impugnación, se procede al estudio del marcado bajo el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Señala la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación (fojas 010 y 015) que la convocatoria de licitación se flexibilizó a fin de permitir la libre participación de interesados, por tanto, los motivos de descalificación de su oferta carecen de sustento legal y resultan meras apreciaciones subjetivas.

Con el objeto de entrar al estudio del motivo de inconformidad planteado por la empresa actora, es conveniente reproducir, en lo conducente, la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, por lo que se refiere a las modificaciones efectuadas a las especificaciones técnicas, así como a la posibilidad de ofertar bienes con características distintas a las requeridas en bases (fojas 173 a 175, 177 y 178):

### ".... I.- COMERCIALIZADORA PROMOTODO, S.A. DE C.V.

....I.2. EN RELACIÓN A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONSIDERAMOS QUE PODRÍA ESTARSE INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LO QUE ATENTAMENTE EXPONEMOS LAS SIGUIENTES DUDAS:

LOS RANGOS QUE SE MANEJAN EN LAS BASES PARA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTÁN MUY CERRADOS O LIMITADOS Y EN VARIAS DE ELLAS SE ESTÁ DIRIGIENDO A UNA MARCA ESPECIFICA HONDA, POR LO QUE SOLICITAMOS LA APERTURA PARA PODER OFERTAR Y QUE SE ACEPTE OTRA MARCA DE RECONOCIMIENTO MUNDIAL CON LAS



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-19-

ESPECIFICACIONES SIMILARES Y SUPERIORES. POR ELLO, SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA EXISTA UNA APERTURA GENERAL PARA PODER PARTICIPAR DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO. A SABER:

- A.- DESPLAZAMIENTO DE 650 -750 CM3., SOLICITAMOS PODER OFERTAR UNA CILINDRADA DE 805 CM3, QUE AL SER FUEL INYECTION ES UN MOTOR SUPERIOR, SIENDO MÁS POTENTE Y ECONÓMICO AL SOLICITADO. FAVOR DE TOMAR EN CUENTA NUESTRA PETICIÓN.
- B.- TANQUE DE GASOLINA DE 14- 15 LTS./3.0 EN RESERVA), SOLICITAMOS SE ACEPTE OFERTAR UN TANQUE CON 15.5 LTS./3.0 EN RESERVA)
- C.- EN RELACIÓN A LAS SIGUIENTES MEDIDAS EXPUESTAS EN LAS BASES, SOLICITAMOS SE ACEPTEN MOTOCICLETAS EN UN RANGO DE MÁS, MENOS UN 5%:

LONGITUD TOTAL 2,450-2,455 MM., ANCHO DE 925-907 MM.,ALTO TOTAL 1,085-1,087 MM., DISTANCIA ENTRE EJES DE 1,615-1,617 MM., ALTURA DEL ASIENTO DE 701-702 MM., CLARO AL PISO DE 162-163 MM., SOLICITAMOS LO ANTERIOR TODA VEZ QUE ESTAS DIMENSIONES EN NADA AFECTAN EL DESEMPEÑO DE LA UNIDAD O AFECTEN EN ABSOLUTO LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA. FAVOR DE TOMAR EN CUENTA NUESTRA PETICIÓN.

- D.- PESO EN SECO DE 229-229.5 KGS., SOLICITAMOS SE ACEPTEN MOTOCICLETAS DE ACUERDO A CADA INGENIERÍA DE LA MARCA, SIENDO QUE ESTE PARÁMETRO EN NADA AFECTA EL DESEMPEÑO U OPERACIÓN DE LA MOTOCICLETA O LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA. FAVOR DE TOMAR EN CUENTA NUESTRA PETICIÓN.
- E.- NEUMÁTICOS: TRASERO 170/80/15, DELANTERO: 120/90/17, SOLICITAMOS SE ACEPTEN DE ACUERDO A CADA INGENIERÍA DE LA MARCA, SIENDO QUE ESTE PARÁMETRO EN NADA AFECTA EL DESEMPEÑO DE LA MOTOCICLETA O SOLVENCIA DE LA PROPUESTA. FAVOR DE TOMAR EN CUENTA NUESTRA PETICIÓN.
- F.- SUSPENSIÓN TRASERA DE BRAZO OSCILANTE CON DOBLE AMORTIGUADOR, SE ACEPTE UN SOLO AMORTIGUADOR YA QUE

-20-

ESTE SISTEMA ES SUPERIOR AL SOLICITADO AL TENER UNA TECNOLOGÍA DE PUNTA Y, SER MUCHO MÁS ECONÓMICO SU MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN, FAVOR DE TOMAR EN CUENTA NUESTRA PETICIÓN.

- G.- RINES DE RAYOS, SOLICITAMOS ACEPTEN RINES DE ALEACIÓN LOS CUALES CUENTAN CON TECNOLOGÍA DE PUNTA LIBRES DE MANTENIMIENTO Y SON SUPERIORES A LOS SOLICITADOS, FAVOR DE TOMAR EN CUENTA NUESTRA PETICIÓN.
- R. EN ATENCIÓN A SU COMENTARIO EN EL CUAL PRESUME LA EXISTENCIA DE REQUISITOS QUE LIMITAN LA LIBRE PARTICIPACIÓN, CONCURRENCIA Y COMPETENCIA ECONÓMICA SE ACLARA AL CONCURSANTE QUE NO PUEDE EXISTIR LIMITANTE ALGUNA CUANDO SE HAN ESTABLECIDO CAPACIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS POR DIVERSAS MARCAS DE ESTE TIPO DE VEHÍCULOS.
- A) EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SE ACUERDA QUE LA CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO DEL MOTOR SERÁ DE 649 A 805 CM CÚBICOS, PUES CONFORME A LAS VIALIDADES, DISTANCIAS Y ZONAS EN QUE SERÁN UTILIZADAS ESTAS UNIDADES NO SE REQUIERE MAYOR POTENCIA NI TAMAÑO.
- B) EN RAZÓN QUE EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES SE PODRÁ OFERTAR EL TANQUE DE GASOLINA DE ACORDE A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA MARCA DEBIENDO ESTAR EN UN RANGO DE 14 A 18 LTS CON RESERVA INCLUIDA, ES SUFICIENTE PARA PROPORCIONAR LA AUTONOMÍA DE FUNCIONAMIENTO QUE REQUIERE ESTE VEHICULO.
- C) EN RELACIÓN A SU COMENTARIO DERIVADO DE LAS DIMENSIONES DE LA UNIDAD SE ACLARA AL CONCURSANTE QUE LA SOLVENCIA DE UNA PROPUESTA NO SE AFECTA SIEMPRE Y CUANDO SE PRECISEN EN LA MISMA LAS MEDIDAS QUE COTIZA Y QUE CORRESPONDAN A LA MARCA DEL VEHICULO QUE REPRESENTA, POR LO QUE NO PUEDE EXISTIR INSOLVENCIA A MENOS QUE DICHAS ESPECIFICACIONES NO SEAN CONSIDERADAS POR EL POSTOR EN SU COTIZACIÓN RESPECTIVA.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, EL CONCURSANTE PODRÁ COTIZAR PARA ESTE CONCEPTO EN ESPECÍFICO, LAS DIMENSIONES PROPIAS DE SU MARCA, LAS CUALES SERÁN OBJETO DE UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LA UNIDAD Y TOMADAS EN CUENTA EN CASO DE RESULTAR SU PROPUESTA LA MÁS BAJA SOLVENTE.



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-21-

D) RESPECTO AL PESO DE LA UNIDAD INDEPENDIENTEMENTE DE LA INGENIERÍA DE CADA MARCA Y EN VIRTUD DE LA COMPLEXIÓN PROMEDIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O VIALIDAD QUE OPERARAN LA MISMA, NO ES POSIBLE ACEPTAR UNIDADES CON PESO SUPERIOR AL RANGO DE 229-247 KGS DE PESO EN SECO.

- E) SE ACLARA AL CONCURSANTE QUE LAS MEDIDAS DE LOS NEUMÁTICOS SOLICITADOS SON CON BASE A LA EXPERIENCIA DEL ÁREA SOLICITANTE EN EL USO DE LOS MISMOS, SIN EMBARGO, PODRÁ OFERTAR LA UNIDAD CON NEUMÁTICOS EN MEDIDAS PROPORCIONALMENTE ACORDES A LAS DIMENSIONES DE LA UNIDAD A COTIZAR.
- F) SE ACLARA AL CONCURSANTE QUE ES ENTENDIBLE LA DEFENSA QUE HACE EL CONCURSANTE DE LAS BONDADES DE LA MARCA QUE REPRESENTA, SIN EMBARGO LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS PARA EL TIPO DE SUSPENSIÓN DE LA UNIDAD SE REALIZAN EN RAZÓN DEL TIPO DE PAVIMENTOS Y HÁBITOS DE MANEJO OBSERVADOS POR EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA SOLICITANTE, SIN EMBARGO, PODRÁ OFERTAR LA UNIDAD CON EL TIPO DE SUSPENSIÓN ACORDES A LA MARCA DE LA UNIDAD A COTIZAR, PUDIENDO SER DEL TIPO DOBLE AMORTIGUADOR O DE UNO SOLO, INDISTINTAMENTE.
- G) ES ENTENDIBLE LA DEFENSA QUE HACE EL CONCURSANTE DE LAS BONDADES DE LA MARCA QUE REPRESENTA, SIN EMBARGO PARA LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS EL CONCURSANTE PODRÁ COTIZAR PARA ESTE CONCEPTO EN ESPECÍFICO, EL TIPO PROPIO DE SU MARCA, EL CUAL SERÁ OBJETO DE UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LA UNIDAD Y TOMADO EN CUENTA EN CASO DE RESULTAR SU PROPUESTA LA MÁS BAJA SOLVENTE.

....II. HARLEY-DAVIDSON DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

... II.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: CON LA FINALIDAD DE QUE LA CONVOCANTE PUEDA CONTAR CON UNA MAYOR CANTIDAD DE PROPUESTAS QUE INCLUYAN UNIDADES DE MARCA RECONOCIDA Y PUEDA COMPARAR VENTAJAS Y BENEFICIOS, PEDIMOS SEAN ACEPTADAS LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS DE NUESTRA MOTOCICLETA HARLEY-DAVIDSON SPORTER XL883L. MOTOR CON DESPLAZAMIENTO DE 883 CMS3.. TANQUE DE GASOLINA DE 12.5 LITROS. LONGITUD TOTAL DE 2250 MM., DISTANCIA ENTRE EJES DE 1515 MM.. ALTURA DEL ASIENTO DE 670 MM.. CLARO AL PISO DE 100 MM., PESO EN SECO DE 251 KGS., RINES DE ALUMINIO, NEUMÁTICOS TRASEROS MEDIDA 150/80/16 Y DELANTEROS **MEDIDA** 100/90/19: EN EL ENTENDIDO QUE LAS **EQUIPAMIENTO** CARACTERÍSTICAS EN CUANTO Α CUMPLIDAS. EN ACLARACIÓN A NUESTRA SOLICITUD. QUEREMOS INDICAR QUE ESTA UNIDAD ES UN POCO MÁS CORTA QUE EL REQUERIMIENTO INDICADO. LO QUE NOS PERMITE OFRECER UN VEHÍCULO DE MAYOR MANIOBRABILIDAD. ESTO AUNADO AL BAJO PERFIL QUE MANEJA GRACIAS A LA ALTURA DE ASIENTO, NOS DA POR RESULTADO UN VEHÍCULO POTENTE Y DE ALTO DESEMPEÑO PARA LA APLICACIÓN SOLICITADA.

R. SE ACLARA AL CONCURSANTE QUE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SEÑALADAS EN LA LICITACIÓN SON LAS MÍNIMAS O MÁXIMAS EN SU CASO, REQUERIDAS POR EL ÁREA USUARIA EN RAZÓN DEL USO Y LA EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE LAS VIALIDADES DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, POR LO TANTO SI SU OFERTA CUMPLE O SUPERA LAS PRESTACIONES MENCIONADAS LA MISMA PODRÁ SER OBJETO DE UNA EVALUACIÓN INTEGRAL PARA DETERMINAR SI ES O NO LA MÁS BAJA SOLVENTE O LA MÁS CONVENIENTE A LA CONVOCANTE Y AL ÁREA USUARIA.

#### III. ACUERDOS.-

III.1. PREVIO AL ACTO DE FALLO LOS CONCURSANTES PODRÁN PRESENTAR A CRITERIO Y DE COMÚN ACUERDO CON EL ÁREA USUARIA, UNA UNIDAD SIMILAR A LA OFERTADA QUE PERMITA REALIZAR UNA PRUEBA FÍSICA DE MANEJO DE LA MISMA.

III.2. SE HACE CONSTAR QUE AL SER ESTE PROCEDIMIENTO PÚBLICO NACIONAL NO SE LIMITA LA PARTICIPACIÓN NI LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS INTERESADOS, SIN EMBARGO, DEBERÁN TENER EN CUENTA QUE EN CASO DE ADJUDICACIÓN. ÉSTA SERÁ EN BASE A UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE SU INFLUYENDO ELLA OFERTA EN **TODOS** LOS **ASPECTOS ECONÓMICOS** TECNICOS. **PLAZOS** DE **ENTREGA** REQUERIDOS ....

De la atenta lectura a la anterior transcripción del acto de junta de aclaraciones, se colige válidamente que:

a) La entidad convocante al responder a la pregunta I.2 de la empresa actora, en particular en el inciso c) como en el g) aceptó que los licitantes ofertarán motocicletas con las dimensiones de la marca ofertada así como con los rines que estimarán pertinentes, pero



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-23-

### <u>señaló que</u> <u>dichas características serían objeto de una</u> <u>evaluación integral por parte de la entidad de la convocante</u>.

- b) En respuesta a la segunda pregunta de la empresa Harley-Davidson de México, S.A. de C.V. formulada en junta de aclaraciones, la convocante estableció que las especificaciones técnicas de la licitación eran las mínimas o máximas en su caso establecidas de acuerdo con sus necesidades por lo que si la oferta cumple o supera los requerimientos de tipo técnico la propuesta podría ser sujeta a una evaluación integral en la cual se determinaría si es la solvente más baja así como si resulta las más conveniente para el área usuaria en atención a sus necesidades.
- c) En el acuerdo III.2 del acto de aclaraciones, la convocante determinó que no se limitaba la libre participación de interesados pero que sólo serían susceptibles de adjudicarse las ofertas que cumplieran con los aspectos técnicos, económicos y de plazo de entrega requeridos, lo anterior como resultado de una evaluación integral.

En ese orden de ideas las afirmaciones de la inconforme en el sentido de que los motivos de desechamiento carecían de sustento legal y resultaban meras afirmaciones subjetivas ya que se "habían flexibilizado" los requerimientos técnicos exigidos por la convocante resultan **infundadas**, toda vez que como ya se acreditó con anterioridad en el análisis del motivo de inconformidad que nos ocupa, si bien la convocante aceptó que se ofertaran los bienes materia de la licitación con las características propias de cada marca, ello quedaba sujeto a una evaluación practicada por la convocante para determinar la idoneidad de la unidad para las condiciones de manejo de las vialidades de San Francisco de Campeche,

Campeche, y atendiendo las necesidades del área usuaria en cuanto a los vehículos moto patrulla <u>las cuales fueron recogidas en el anexo técnico de la convocatoria</u>. En suma, la convocante no eliminó la **obligatoriedad** de los requisitos técnicos de la convocatoria, en particular los relativos a **dimensiones**, **suspensión trasera y rines**, sino que sólo permitió la presentación de las ofertas reservándose la evaluación integral de las mismas para momento posterior.

En consecuencia, la empresa inconforme debió aportar, en la presente instancia, elementos de convicción idóneos así como formular razonamientos lógico jurídicos que acreditaran que la oferta de su representada cumplió con la totalidad de los requerimientos técnicos establecidos en la convocatoria del concurso de cuenta y en la junta de aclaraciones respectiva, ya que no basta para declarar la nulidad del acto impugnado, el realizar meras manifestaciones en su contra por estimarlo ilegal, sino que se deben ofrecer los medios de prueba que acrediten el agravio planteado, en el caso que los motivos de desechamiento carecen de sustento legal alguno, ello al tenor del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, precepto que señala claramente que el actor deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción. Dispone en lo aquí interesa el referido precepto, lo siguiente:

# **ARTICULO 81.-** El <u>actor debe probar los hechos constitutivos de su acción</u> y el reo los de sus excepciones.

Lo anterior, encuentra soporte en el texto de la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-25-

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No desvirtúan las anteriores consideraciones las constancias exhibidas por la empresa inconforme consistes en: **a)** carta de apoyo del representante legal de la empresa SUSUKI MOTOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (foja 067) y **b)** cuadro comparativo de las especificaciones técnicas entre los modelos Susuki M50 y Honda Shadow VT 750 (foja 068).

Lo anterior, en razón de que dichas documentales carecen de la firma de quien los haya elaborado o emitido, por lo que no es posible determinar la autoría de los mismos, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, precepto que establece que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe. En consecuencia, al carecer de firma las referidas constancias no se les puede otorgar valor probatorio alguno al no reunir éstas los requisitos de validez que la ley exige, lo anterior con fundamento en los artículos 129, 133, 204 y demás relativos del citado Código Adjetivo así como al tenor de los dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, se señala por esta autoridad que al no haberse ocupado la empresa actora de desvirtuar de manera directa todas y cada una de las causas de desechamiento hechas valer por la convocante ofreciendo los medios de convicción que estimara pertinentes a fin de acreditar la solvencia técnica de su propuesta, a pesar de que estaba obligado a ello en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el 81 y 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, el motivo de inconformidad a estudio además de infundado resulta insuficiente para desvirtuar las

causas de desechamiento de la empresa inconforme. Disponen los referidos preceptos lo siguiente:

**Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...

... El escrito inicial contendrá:

- ...IV. Las <u>pruebas que ofrece y que guarden relación directa</u>
  <u>e inmediata con los actos que impugna</u>. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

**ARTICULO 81.-** El <u>actor debe probar los hechos constitutivos</u> <u>de su acción</u> y el reo los de sus excepciones.

- "... Artículo 322.- La demanda expresará:
- **III.** Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- IV. Los fundamentos de derecho, y
- **V.** Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos"

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66"



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-27-

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Materia(s): Común. Tesis: Página: 62"

Como consecuencia de que la empresa actora no haya combatido todas y cada una de las causas de desechamiento acreditando conforme a derecho la solvencia de su propuesta en cada incumplimiento atribuido a la misma con base en los requerimientos técnicos establecidos en la convocatoria del concurso de cuenta, se reitera que la empresa inconforme omitió demostrar que su propuesta cumplió con totalidad de los requisitos de convocatoria, por lo que no resultaba susceptible de adjudicarse, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se señala que las convocantes tienen la obligación de revisar que las ofertas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación y de adjudicar el contrato respectivo a la propuesta solvente que reúna <u>las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en convocatoria.</u> Disponen dichos artículos en lo que interesa lo siguiente:

**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación....

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas

Respecto a las manifestaciones realizadas por la inconforme marcadas bajo el inciso c) del considerando SEXTO de la presente resolución, se determina por esta autoridad que las mismas resultan infundadas, lo anterior en razón de que la inconforme en su escrito de impugnación no acredita en estricto apego a derecho de conformidad con los ya transcritos artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que la evaluación practicada por la convocante no se haya efectuado de manera integral tal y como lo sostiene la empresa actora en el escrito inicial de impugnación que se atiende.

Por tanto los argumentos vertidas en ese sentido por la empresa actora (foja 015) en el escrito de inconformidad que se atiende resultan meras afirmaciones unilaterales sin que se acredite que la evaluación de la oferta de su representada, se efectuó en contravención a la normatividad de la materia.

Lo anterior, encuentra soporte en el texto de la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que ha sido transcrita con anterioridad en la presente resolución cuyo rubro reza **PRUEBA CARGA DE LA.** 

Respecto al motivo de inconformidad señalado en el inciso **d)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, la propuesta del inconforme no cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación **y por tanto no resultaba susceptible de resultar con adjudicación a su favor**. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-29-

variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743."

Por lo que se refiere a los alegatos concedidos a la empresa inconforme, mediante proveído del catorce de enero dos mil diez (fojas 326 a 327), esta autoridad señala que dicho plazo ha fenecido sin que la empresa actora los haya presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día catorce de enero dos mil diez (foja 327), corriendo el plazo para presentar alegatos del quince al diecinueve de enero del dos mil diez sin contar los días dieciséis y diecisiete por ser inhábiles.

Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa **MOTOSUMINISTROS**, **S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

De conformidad con lo ya expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la inconformidad planteada deviene infundada, en virtud de la ineficacia jurídica de los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad

descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO:** Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos, y a la empresa **MOTOSUMINISTROS, S.A. DE C.V.**. por rotulón con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.



Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versió Pública Versión Publica Versión Pública Versión Publica Versión Publica Versión Pública Versión Fública Versión Pública Versión Pública Versión Versión Pública Versión Fública Versión Pública Jersión Pública Versió Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versió Version Pública Version Vublica V sión Pública Versió Pública Versión Pública Versión ión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Versión Pública Versión Pública Versión sión Pública Versió sion Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión rsión Pública Versió ion Pública Fersión Pública Pública Versión Pública Version Version Publica Version Public Pública Versión Pública Versió Pública LIC LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ Pública Fública Lersion Pública Persión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versió Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versió

PARA: C. EDUARDO RAFAEL SAHAGÚN LLAMAS.- APODERADO LEGAL.-COMERCIALIZADORA PROMOTODO, S.A. DE C.V.-



**EXPEDIENTE No. 501/2009** 

**RESOLUCION No. 115.5.** 

-31-

### AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

REPRESENTACIÓN LEGAL.- MOTOSUMINISTROS, S.A. DE C.V.- NOTÍQUESE POR ROTULÓN.

- C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION E INNOVACION GUBERNAMENTAL.- GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Calle 8 número 325, edificio Lavalle entre 63 y 65, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, 24000. Teléfono 01 (981)8119200, extensión 1639 y fax 01 (981)8113674.
- **C. TITULAR.- SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA.-GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.-** Calle 63 no. 13 Edificio "San Antonio" Colonia Centro, C. P. 24000 San Francisco de Campeche, Campeche.

#### **VMMG**

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado. "